Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "V., H. F. c/ A. S.A. y Otro s/ Juicio Ordinario" (Expte. N° 22.727/08 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 17 de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y----------

---- CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 426/437 el Dr. D. G. L., en representación de A. S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada a fs. 409/422. Divide su presentación en seis apartados: *I.- Objeto*. *II.- Procedencia formal*. Analiza el cumplimiento de los requisitos de temporaneidad, monto, depósito, constitución de domicilio, definitividad de la sentencia dictada e individualización de las causales. Señala que la sentencia recurrida: a) interpretó y aplicó en forma arbitraria y distorsionada la doctrina de la prueba indiciaria, dándole a determinados hechos un valor inusual y aparentemente fundado en derecho; b) incurrió en arbitrariedad al no valorar adecuadamente la prueba rendida en autos en relación a la falta de conocimiento de parte de la demandada del estado de impotencia patrimonial del deudor fallido; c) ha sido dictada en violación del art. 34, inc. 4, conteniendo una fundamentación tan sólo aparente, con afectación de la garantía del debido proceso y de la propiedad; y, d) los jueces de mérito han transgredido las reglas generales que gobiernan la apreciación de la prueba y la han apreciado en forma irrazonable. *III.- Actuaciones que precedieron el dictado de la sentencia en recurso*. Subdivide este apartado en: a) la demanda y su contestación; b) sentencia de primera instancia; y, c) la apelación. *IV.- La sentencia de la Excma. Cámara. Rebato fundamentos*. Efectúa valoraciones sobre el modo en que se conducen los hombres de comercio. Analiza el caso particular de las ventas de combustibles y las garantías que habitualmente se confieren. Señala que no resulta de autos que los bienes cedidos fueran los únicos bienes productivos del deudor, ni tampoco que la dación hubiera perjudicado su trabajo. Afirma que la dación fue solo una formalidad pues A. tenía la posesión de los inmuebles desde antes y posteriormente le permitió a su deudor explotar su negocio en tales bienes. Invoca que la Cámara hizo oídos sordos de los argumentos vertidos por su parte, incurriendo en las mismas arbitrariedades que el a quo. Argumenta que la sentencia en crisis no resulta ajustada a derecho por haberle impuesto a su parte una desproporcionada y rigurosa exigencia de probar, como consecuencia de una irrazonable valoración efectuada de la prueba rendida. Asimismo afirma que se le ha otorgado un valor

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

excepcional y único a la prueba indiciaria, cuando en realidad la misma es subjetiva y parcializada. Califica al fallo de arbitrario y violatorio de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Argumenta que en esta acción revocatoria concursal la parte actora no ha demostrado plenamente el conocimiento de su contraria del estado de cesación de pagos y la impotencia patrimonial del fallido Sr. G., como así tampoco ha probado cabalmente el perjuicio al resto de los acreedores. Analiza las exigencias que debe reunir la prueba de indicios. Señala que los indicios deben ser juzgados por la regla de la sana crítica. Sostiene que las diversas circunstancias a las que se le atribuye valor indiciario al conocimiento de parte de su poderdante del estado de cesación de pagos del hoy fallido, no tienen per se tal carácter, porque no son susceptibles de un significado unívoco. Define a la cesación de pagos. Resalta que cuando A. S.A. resultó beneficiada con las daciones en pago otorgadas por G., desconocía cuál era su situación económica respecto de otros acreedores y no tenía por qué saberlo, pues no era una noticia de su incumbencia. Afirma que los indicios a los que se recurrió para dictar sentencia no pueden ser considerados numerosos, precisos, graves y concordantes. Invoca que confunden los magistrados el supuesto estado de impotencia patrimonial con el de insolvencia. Califica de arbitrario que los jueces no pudieran situarse en la época en que se produjeron las operaciones, ni en la situación del hombre de negocios o del deudor que no fue compulsado. *V.- Cuestiones federales*. Introduce cuestión federal por arbitrariedad de la decisión así como también contradicción con un fallo dictado en una causa similar. *VI.- Petitorio*. Peticiona se tenga por articulado en tiempo y forma legales el recurso extraordinario de casación.----------

---- II.- Análisis de los requisitos de admisibilidad.----------

---- II.a.- Indicación concreta: En razón que lo que se denuncia es violación de la ley, debió indicarse concretamente qué norma ha sido infringida -errónea o falsamente aplicada- al dictarse el fallo del modo en que se hizo. Mas se omitió en el recurso tal indicación (art.289-a C.P.C.C.). ----------

---- Cierto es que mencionó el recurrente el artículo 34, inc. 4, del C.P.C.C., pero tal denuncia es meramente formal. Es que el propio recurrente titula el ap. IV de su presentación “... REBATO FUNDAMENTOS” (ver fs. 432), lo que deja sin sustento la falta de fundamentación denunciada.----------

---- No resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta

a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenibles en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).-------

---- Cierto es también que los agravios señalan haber sido infringidas normas de la Constitución Nacional, mas no es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619; S.I.C. 5/01 "B" y S.I.L. 30/01 "B" CANE). ----------

---- Cabe decir también que es ineficaz el recurso traído en el que -como en el caso- se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (ésta Sala, S.I.C. 112/2000).----------

---- II.b.-Arbitrariedad: teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de casación es una vía de excepción y no una tercera instancia, la facultad de revisión del *ad quem* se halla marcadamente acotada, siendo una de las primeras exigencias formales –como se señalara- precisar qué norma legal ha sido, a criterio del recurrente, infringida. Tanto si se denuncia quebrantamiento de forma como violación de la ley o doctrina legal debe cumplirse con tal exigencia legal (S.I.C. 162/03, 40/05, Sla "B").----------

---------- El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que es inoperante el recurso de casación que fundado en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial, no indica qué precepto o preceptos legales habrían sido infringidos por el fallo recurrido (STJCh sent. int. 38/85 sum 00091 JUBA; también S.I.L. 17/2000, 5/01; S.I.C. 47/01, 107/01 y 40/05 "B"-C.A.N.E.). ----------

----- En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia probatoria, debió el impugnante denunciar qué norma sobre prueba fue en su opinión infringida y cuál debió ser aplicada (art. 289, inc. a) del C.P.C.C.).----------

---- No basta entonces con haber señalado circunstancias que a su criterio implicaban la existencia del vicio invocado, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Por

eso es que es ineficaz, el recurso de casación en el que se alega equivocada valoración de probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (esta Sala, SIC 160/01, 39/03, entre otras). Su omisión, en el caso, impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh, sen. int. 9/86, sum. 384 JUBA Ch - SIC 31/93 - SIL 74/96, CANE, composición Sala única; esta Sala, SIL 17/00).----------

---- Tal el alcance del adverbio de modo "concretamente" empleado en el artículo 289, inciso "a" del rito, siendo criterio del Superior Tribunal de Justicia Provincial que no basta con expresar genéricamente que la arbitrariedad lleva a violentar las garantías constitucionales que preservan la inviolabilidad de la defensa en juicio y de la propiedad (STJCh, sent. int. 17/94, sum. 02865; también SCBA, causa L. 26.888 del 13/2/79 entre otras citadas en "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1.984, p. 200 y 425).----------

---- Por otra parte, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un absurdo evidente, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh. Sent. 09/98 SRE del 12/2/98; S.I.C. 117/01, CANE, Sala "B"). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara (STJCh sent. interloc. 26/85 del 7/5/85, sum. 00077 JUBA Chubut)----------

---- Es que, en la apreciación de las pruebas los jueces de la instancia ordinaria ejercitan una soberanía axiológica que no es revisable en casación, salvo quebranto de las reglas que gobiernan esa valoración al punto de incurrir en absurdo. Esa hipótesis exige del quejoso la demostración acabada de flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o contradichos por piezas probatorias fehacientes (esta Sala, SIC 39/03).----------

---- También respecto de la interpretación de los hechos ha de seguirse la misma línea de pensamiento, ya que la única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en forma absurda (esta misma Cámara, SIL 3/94, en su composición de Sala única).----------

---- No puede dejar de señalarse que las reglas de la sana crítica son normas de lógica, no jurídicas. Por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, Códigos…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729). Desde que configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio (S.I.L. 33/99 "B" C.A.N.E.), el pronunciamiento atacado no ha incurrido en arbitrariedad. ----------

---- II.c.- Autocontradicción: al puntualizar las causales por las que interponía el recurso de casación, manifestó hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 288, incs. d) y e) del código adjetivo (ver fs. 427vta.).----------

---- El inciso d) del artículo 288 plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, La casación en la Provincia del Chubut, JA 1980-IV, p. 768).----------

---- En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo falsos; la expresión "manifiestamente" exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie puede razonablemente dudar de ella (Diccionario de la lengua española) (S.I.L. 50/99 "B"; S.I.C. 120/99 y 140/99 "B" CANE).----------

---- Ninguna consideración en este sentido contiene el escrito presentado a fs. 426/437, no encontrándose fundada la causal formalmente invocada.----------

---- Por otra parte, la mención introducida a fs. 436vta. parece mas encuadrar en la causal prevista por el art. 288, inc. a, mas cabe advertir que el recurrente tampoco da cumplimiento a las exigencias establecidas por el código adjetivo para la procedencia del recurso interpuesto por ésta última causal.----------

---- Es que, si la intención era encausar el recurso de casación por la vía de violación de la doctrina legal (art. 288, inc. a), C.P.C.C.), debió el recurrente acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoque como contraria o efectuar su precisa individualización (art. 289, inc. b), C.P.C.C.) y demostrar su atinencia al caso,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

presupuestos ausentes en el supuesto bajo estudio.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 426/437, contra la sentencia definitiva civil n° 06/2009 dictada por esta Cámara.-------

---- ---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO – RAUL ADRIAN VERGARA

REGISTRADA BAJO EL Nº __48___ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA